



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 6313040030012023-00367-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.

La demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia, presentada a través de apoderada judicial por los señores Juan Manuel González Osorio, Leonardo Alonso Osorio Orozco y Elmer Alexander Osorio Orozco contra Jesús María Cano García, de quien se manifiesta desconoce su domicilio, y contra las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, será inadmitida, porque:

1. A pesar de aportarse el poder otorgado por los señores Juan Manuel **González Osorio; Leonardo Alonso Osorio Orozco y Elmer Alexander Osorio Orozco**, no se evidencia que hubiere sido conferido conforme lo establece el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto conforme lo permite el art. 5 de la Ley 2213 de 2022; adicional a esto, no determina expresamente el correo electrónico de la apoderada, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como ordena la referida norma.

Circunstancia por la cual nos abstendremos de reconocer personería para actuar a la mandataria.

2. No cumple con el artículo 83 inciso 1 del C.G.P., porque pese a que especifica el bien, no indica que sus linderos sean los actuales.

3. El inciso primero del art. 6 de la ley 2213 del 2022 establece que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* (subrayas nuestras). Sin embargo, nada dice respecto de otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual puede ser notificada la señora Claudia Marcela Parra Quevedo; pues se limita a indicar que no tiene correo electrónico.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. y con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

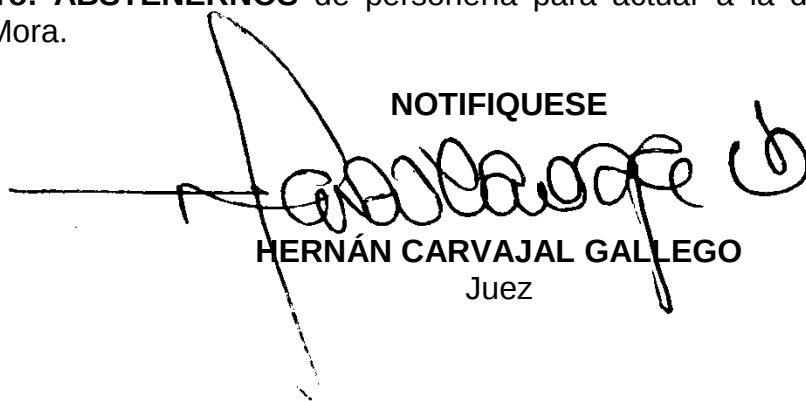
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo con trámite verbal de pertenencia, presentada por Juan Manuel González Osorio, Leonardo Alonso Osorio Orozco y Elmer Alexander Osorio Orozco contra Jesús María Cano García.

Segundo: CONCEDER a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de personería para actuar a la doctora Olga Milena Cruz Mora.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez